

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Agosto).

Gobierno Civil

SECRETARÍA.—Negociado 1.º

Autorizado competentemente para ausentarme de esta provincia y por disposición del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha hago entrega interinamente del mando del Gobierno de la misma al Secretario del mismo D. Ricardo de Guzmán.

Lo que hago público en el presente periódico oficial para conocimiento general.

Logroño 1.º Septiembre de 1906.

El Gobernador,

Vicente Romero Girón

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me hago cargo con esta fecha é interinamente del mando del Gobierno de esta provincia.

Logroño 1.º Septiembre de 1906.

El Secretario del Gobierno,
 Ricardo de Guzmán

Junta provincial de Instrucción pública

**Presupuestos del material de escuelas
 Circular**

1475

Los Sres. Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales de primera enseñanza, dentro del próximo mes de Octubre, un presupuesto del material de las mismas para el año próximo de 1907, ajustado al modelo á que se refieren las instrucciones de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de fecha 7 de Mayo y de 14 de Julio de 1904, insertas en los BOLETINES OFICIALES de los días 27 y 28 del citado mes de Mayo y en el de 1.º de Agosto siguiente, debiendo ser el importe del de las diurnas, igual á la sexta parte del sueldo legal de la escuela, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, el de 625 pesetas para las escuelas agregadas á las Normales elementales, y el de las de adultos, la cuarta parte de la gratificación que los Maestros perciban por este servicio, excepción hecha de los que se hallen comprendidos en el caso primero de la Real orden de 11 de Noviembre de 1902, que consignarán la cantidad que venían percibiendo en el ejercicio anterior.

Para la formación de los mismos se atenderán los referidos señores Maestros y Maestras á lo prevenido en las citadas instrucciones, autorizadas por Real orden de 26 de Abril de 1904.

Las Juntas locales de primera enseñanza, remitirán á esta provincial, con su informe y durante el mes de Noviembre siguiente, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y recomiendo á los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de que se trata, la mayor diligencia en el cumplimiento de este servicio, puesto que, de no llevarlo á cabo en el indicado mes de Noviembre, me verá obligado á exigir á los morosos, si como no es de esperar resultare alguno, la consiguiente responsabilidad.

Logroño 30 de Agosto de 1906.
 —El Gobernador Presidente, Vicente Romero Girón,

Comisión Provincial

1476

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño;

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial el día 25 del actual, se adoptaron entre otros los siguientes acuerdos:

CORNAGO

Examinada la instancia, en la que Don Santos Palacios Sanz, solicita se le exima de los cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cornago por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha presentado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una úlcera extensa y antigua de carácter herpético que le impide de continuo el poder caminar á pié:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á don Santos Palacios Sanz la excusa de los cargos de Alcalde y Concejales que presenta del Ayuntamiento de Cornago.

LOGROÑO

Examinada la instancia en la cual D. Homobono Ardanza, solicita se le exima del cargo de Concejales del Ayuntamiento de esta capital por hallarse físicamente impedido:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece un catarro seco del oído medio y caja del tambor en los dos oídos, de los cuales, uno ha perdido por completo su función propia y el

otro la tiene casi abolida, siendo deficientísima por él la audición.

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á don Homobono Ardanza, la excusa del cargo de Concejales que presenta del Ayuntamiento de esta ciudad.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veintiocho de Agosto de mil novecientos seis.—Benigno Macua.—V.º B.º: Santiago García Baquero.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

1472

Los individuos de Clases pasivas que tengan consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde:

Día 1.º de Septiembre

Montepío Militar y mesadas de supervivencia.

Día 3

Retirados de Guerra y Marina.

Día 4

Jubilados, Montepío civil y Remuneratorias.

Día 5

Todas las nóminas indistintamente, y retenciones.

Logroño 28 de Agosto de 1906.
 —El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1906 à 1907, relativo à los montes públicos de dicha Agosto de 1900 è Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Conclusión (1)

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS			
			Número de árboles	Metros cúbicos	TASACIÓN	ALTAS	TASACIÓN	BAJAS	TASACIÓN
					Pesetas	Estéreos	Pesetas	Estéreos	Pesetas
Logroño	Prado Viejo	Logroño	"	"	"	"	"	"	"
Muro de Aguas	Costera	Muro de Aguas	"	"	"	"	"	"	"
Nalda	La Rad	Nalda	"	"	"	"	"	"	"
Idem	La Raposa y otros	Idem	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Valdáguas, Rodalillo y otros	Idem	"	"	"	"	"	"	"
Ocón	Plana, Selva y Carrascal	Ocón	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Monte de Santa Lucía	Idem	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Cañada y Manantios	Idem	"	"	"	"	"	"	"
Oriugosa	Los Collados	Oriugosa	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Montemediano	Idem	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Peña del Arco	Idem	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Machicollanos	Idem	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Cirujales y terreno Baldío	Idem	"	"	"	"	"	"	"
Redal (El)	Cuesta Arvejón	Redal (El)	"	"	"	"	"	"	"
Rincón de Soto	Soto Boyal	Rincón de Soto	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Soto Ramillo	Idem	"	"	"	"	"	"	"
Idem	El Sotito	Idem	"	"	"	"	"	"	"
Sajazarra	Prado	Sajazarra	"	"	"	"	"	"	"
San Torcuato	Arboledas y Parcelas	San Torcuato	"	"	"	"	"	"	"
Ventosa	San Antón	Ventosa	"	"	"	"	"	30	30
Viguera	El Redondo	Viguera	"	"	"	"	"	"	"
Villar de Arnedo	Prado de Aguamala	Villar de Arnedo	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Prado del Propio	Idem	"	"	"	"	"	"	"
Idem	El Estrecho	Idem	"	"	"	"	"	"	"

MONTES INVESTIGADOS

Valladolid 28 de Mayo de 1906.—El Ingeniero Jefe de la Región, Pedro Enriquez.—Rubricado.—Hay un Ayudante, Quintin Fuertes.

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demas que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado à dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo à los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerà el encargado del señalamiento, dando los cortes à rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas à mata rasa, la roza se hará à flor de tierra sin descepar ni arrancar raiz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue à dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y à la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles à propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de erramientas, recogiendo à mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificarà con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, à falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles à beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes à una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola pira el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente à varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará à cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que à ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madures. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles ó sea de frente, à fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

(1) Véase el Boletín, núm. 190.

PROVINCIA DE LOGROÑO

9.ª 4.ª REGIÓN

11431

provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de

PASTOS							ARENA		CAZA	Resumen	OBSERVACIONES
MENOR			TASACIÓN	ESTACIÓN	TASACIÓN	ESTACIÓN	Metros cúbicos	ASACIÓN	Pesetas	Pesetas	
Lanar	Cabrío	Cerda	Pesetas	para el ganado cabrío	MAYOR	para el ganado mayor y lanar		Pesetas			
100	"	"	100	Id.	100	300	"	"	300		
50	50	"	150	Id.	"	"	"	"	100		
100	50	"	200	"	"	"	"	"	150		
"	"	"	"	"	30	90	Id.	"	200		
200	"	"	200	"	"	"	"	"	90		
40	"	"	40	"	"	"	"	"	200		
30	"	"	30	"	"	"	"	"	40		
"	"	"	"	"	"	"	"	"	30		
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
100	"	"	100	"	"	"	"	"	"		
"	"	"	"	"	40	120	Año	"	100		
"	"	"	"	"	20	60	Id.	"	120		
"	"	"	"	"	10	30	Id.	"	60		
"	"	"	"	"	88	264	Id.	"	30		
40	"	"	40	"	"	"	"	"	264		
400	65	"	530	1.º Octubre á 31 Marzo	50	150	Id.	"	40	Las leñas por corta de zarzas y otras malezas en 20 hectáreas.	
40	"	"	40	"	"	"	"	"	710		
"	"	"	"	"	10	30	Id.	"	40		
"	"	"	"	"	5	15	Id.	"	30		
200	100	"	400	Id.	"	"	"	"	15		
									400		

sello que dice: Sección facultativa de Montes.—9.ª 4.ª Región.—Jefatura.—Es copia de parte del mismo.—El

- 19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.
- 20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.
- 21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.
- 22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.
- 23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.
- 24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.
- 25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema

Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes.

Longitud..	3'40 metros.
Latitud..	0'11 id.
	0'12 id.
Profundidad..	0'15 id.
	0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año..	0'50 metros.
Id. del segundo..	0'60 id.
Id. del tercero..	0'60 id.
Id. del cuarto..	0'80 id.
Id. del quinto..	0'90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..	3'40 id.

- 26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.
- 27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.
- 28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.
- 29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que esta haya de tener efecto. En tales

- casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.
- 30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.
- 31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.
- 32.ª Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones

nes ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros ó inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del

número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del urón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fija ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda aná-

loga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo

para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Audiencia provincial de Logroño

1448

Licenciado D. Antonio Iglesias Fraga, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de *Alfaro* que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado, durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADO	DELITO	DÍA SEÑALADO
Bernabè Gómez y otro	Robo	9 Noviembre

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Eustasio Alvarez Galdámez	Alfaro
» Eleuterio Benito Vicente	Id.
» Eugenio Domínguez Palacios	Id.
» Esteban Galdámez Alvarez	Id.
» Francisco Lestáu Ladrón	Id.
» José Morales de Setién	Id.
» Matías Ramos León	Id.
» Victorio Valsué San Martín	Id.
» Antonio Alvarez Alfaro	Aldeanueva de Ebro
» Emilio Espinosa Alonso	Id.
» Telesforo Falcón Martínez	Id.
» Angel Lasheras Oloqui	Id.
» Juan Martínez Martínez	Id.
» Liborio Moreno Ruiz	Id.
» Victoriano Asensio Ruiz	Rincón de Soto
» Lucas Escalado Llorente	Id.
» Lorenzo Llorente Llorente	Id.
» Julián Mendizábal Martínez	Id.
» Agustín Ramírez Ruiz	Id.
» Crisóstomo Nájera García	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Antonio de Blas Ladrón de Guevara	Alfaro
» Mariano García del Moral	Id.
» Angel Iribaren Pasquier	Id.
» Francisco Osambela Agudo	Id.
» Cándido Sierra Díaz	Id.
» Ramón Mesanza Martínez	Aldeanueva de Ebro
» Manuel Escalada Llorente	Rincón de Soto
» Manuel López Oñate	Id.
» Aniceto Medrano Fernández	Id.
» Manuel Castillo Alvarez	Alfaro
» Julián Galdámez Pérez	Id.
» Santos Mateo Lapuente	Id.
» José Castillo Etchegoyen	Aldeanueva de Ebro
» Melitón Lapoza Merino	Id.
» Emeterio Medrano Sáenz	Rincón de Soto
» Guillermo Pérez Mendizábal	Id.
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Manuel Gómez Andino Gil	Logroño
» Ruperto Gómez Segura	Id.
» Ceferino López Castro García	Id.
» Alberto Muro Villaro	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Benito Ortiz de Lanzagorta	Logroño
» Francisco Pérez Caballero	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Agosto de mil novecientos seis.—Licenciado, Antonio Iglesias.—V.º B.º: El Presidente, Alcalde.